

Asunto: Ejecutivo a continuación de Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante(s): VALENTINA RIVAS DELBASTO, LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN, JAIRO HUMBERTO DELBASTO VELEZ, ARMANDO DELBASTO VELEZ, ANGELA VELEZ DE DELBASTO, DIANA LUCIA DELBASTO VELEZ, DIEGO HERNAN DELBASTO VELEZ
Demandado(s): ANDRES FELIPE SANTOS MEJIA, EXPRESO TREJOS LTDA, GALILEA SIGLO XXI S.A.S
Radicación: 76001310300620200020200

SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2024. A despacho del Señor Juez el presente escrito que antecede. Sírvasse proveer.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 0474

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección y, en subsidio de reposición, interpuesto por la parte DEMANDANTE contra el auto No. 1123 de DIEZ (10) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), proferido dentro del presente proceso Ejecutivo a continuación de Verbal Responsabilidad Civil Contractual promovido por VALENTINA RIVAS DELBASTO, LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN, JAIRO HUMBERTO DELBASTO VELEZ, ARMANDO DELBASTO VELEZ, ANGELA VELEZ DE DELBASTO, DIANA LUCIA DELBASTO VELEZ, DIEGO HERNAN DELBASTO VELEZ contra ANDRES FELIPE SANTOS MEJIA, EXPRESO TREJOS LTDA, GALILEA SIGLO XXI S.A.S.

2. ANTECEDENTES.

2.1 La parte recurrente manifiesta que el auto recurrido no debió ordenar su notificación conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, sino por estado, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., en razón a que el auto de Obedézcase y Cúmplase de lo decidido por el superior fue notificado por estado el día 22 de marzo de 2024 y la solicitud de ejecución fue presentada ante este despacho el día 9 de mayo de 2024, esto es, dentro de los 30 días que exige la norma que se pide se aplique.

Ahora bien, con fin de decidir lo que corresponda, procede el Despacho a resolver de plano la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes consideraciones.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. El legislador introdujo en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

3.2. A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia cuestionada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros en la decisión proferida, y si es del caso, adecuar la actuación en aras de garantizar el debido proceso, amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

3.1. Ahora, para resolver el *sub lite*, una vez revisada la actuación adelantada en el presente proceso, se puede establecer que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que se incurrió en un *lapsus calami* en el numeral cuarto de su parte resolutive, en lo que respecta a la forma en que se ordenó notificar dicho previsto, pues se indicó el establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo el correcto el señalado en el art. 306 del C.G.P. por haberse realizado dentro del término allí dispuesto.

Así las cosas, resolverá reponer para modificar el citado numeral cuarto de la parte resolutive del auto 1123 de fecha DIEZ (10) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) proferido por este Despacho dentro de este asunto.

4. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el Juzgado 006 Civil del Circuito de CALI (VALLE),

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el auto 1123 de fecha DIEZ (10) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), proferido dentro del presente proceso Ejecutivo a continuación de Verbal Responsabilidad Civil Contractual promovido por VALENTINA RIVAS DELBASTO, LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN, JAIRO HUMBERTO DELBASTO VELEZ, ARMANDO DELBASTO VELEZ, ANGELA VELEZ DE DELBASTO, DIANA LUCIA DELBASTO VELEZ, DIEGO HERNAN DELBASTO VELEZ contra ANDRES FELIPE SANTOS MEJIA, EXPRESO TREJOS LTDA, GALILEA SIGLO XXI S.A.S, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto. En su lugar,

SEGUNDO. MODIFIQUESE el numeral 4 de la parte resolutive del auto 1123 de fecha DIEZ (10) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) el cual

quedará de la siguiente manera:

«**CUARTO.** NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada por ESTADO como lo dispone el artículo 306 del C. G del P.».

TERCERO. En lo demás, se deja incólume.

47

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1064c8c8e49a865a89d5813aa93a542ce1bc7fe64a1cca9bc3ab3b2a046c7be**

Documento generado en 28/11/2024 11:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>